

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

CARLOS A. PÉREZ
COLÓN
Recurrente

V.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLAN201500793

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Criminal Núm.
ISCR201202179-
2181

Sobre:
RECONSIDERACIÓN DE
SENTENCIA Y
BONIFICACIÓN DE
PROBATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz. ¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Carlos A. Pérez Colón (señor Pérez Colón) y solicita que se ordene la acreditación de un alegado tiempo cumplido en probatoria. La Secretaría le asignó al caso de autos el alfanúmero KLAN20150793. No obstante, el recurso solicita la revisión de una resolución interlocutoria dictada en un proceso criminal. En consecuencia, acogemos el recurso como un *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para fines de los trámites ulteriores en la Secretaría.

I.

En el escrito apelativo, el señor Pérez Colón nos informó que disfrutaba del privilegio de probatoria desde el 9 de marzo de 2011,

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

pero el mismo fue revocado. Según el compareciente, la revocación de la probatoria surgió a raíz de la sentencia dictada en los casos Criminal Núm. ISCR201202179 al 2181 donde lo encontraron culpable de la comisión de varios delitos. Asimismo, expresó que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) ordenó el cumplimiento concurrente de las penas, y ante la revocación de la probatoria, ordenó el cumplimiento consecutivo con el caso Criminal Núm. ISCR201001041.

El escrito que tenemos ante nuestra consideración versa sobre una alegada solicitud de bonificación del señor Pérez Colón ante el TPI. Aparentemente, el señor Pérez Colón le solicitó al TPI que acreditara el tiempo cumplido en probatoria a la pena impuesta en el caso Criminal Núm. ISCR201001041. Alegó el compareciente que el TPI determinó que tal asunto lo debía resolver el Juez a cargo de la revocación de la probatoria. Ante esta situación, el señor Pérez Colón compareció ante nosotros y solicitó la concesión del remedio solicitado ante el foro primario.

Sin embargo, el señor Pérez Colón no sometió un apéndice con las determinaciones judiciales a las que hace referencia. Desconocemos el contenido de dichos dictámenes, y cuándo éstos fueron dictados y notificados. El compareciente tampoco le imputó error alguno a la determinación del foro de primera instancia. Por consiguiente, luego de examinar el recurso apelativo, hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012).

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

Por otro lado, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve

y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones (denuncia o acusación), la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

III.

En el presente caso, el señor Pérez Colón no incluyó los documentos necesarios para poder revisar la determinación del TPI. Desconocemos cuáles fueron los planteamientos específicos que el TPI tuvo ante su consideración y la decisión correspondiente. Además, al no incluirse la resolución recurrida, no podemos identificar la fecha en que ésta fue notificada para examinar nuestra jurisdicción. Además, el escrito no contiene ningún señalamiento de error acerca de los dictámenes que mencionó. En fin, no estamos en posición adecuada para adjudicar la controversia formulada por el peticionario. El incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, por parte del

petionario, nos privó de jurisdicción y debemos proceder a desestimar el recurso apelativo.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones